



## **LABORAL**

### **Regulado el contrato del trabajador autónomo económicamente dependiente**

Real Decreto 197/2009, de 23 de febrero, por el que se desarrolla el Estatuto del Trabajo Autónomo en materia de contrato del trabajador autónomo económicamente dependiente y su registro y se crea el Registro Estatal de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos (BOE núm. 54, de 4/3/2009).

Esta disposición desarrolla las previsiones contenidas en la Ley 20/2007, de 11 julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, relativas a la regulación de las características del contrato a celebrar por los trabajadores autónomos económicamente dependientes con sus clientes, el Registro en el que deberán inscribirse, las condiciones para que los representantes legales de los trabajadores tengan acceso a la información de los contratos celebrados por sus empresas y las especificidades de los contratos a celebrar en el sector de los agentes de seguros.

Consta de tres capítulos, ocho disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, cuatro disposiciones finales y un Anexo en el que se recoge el modelo de contrato.

En el Capítulo I, se regula el contrato del trabajador económicamente dependiente:

- Establece los criterios para la determinación de esta figura, su acreditación y la comunicación del contrato al cliente.
- Impone la obligación de formalizarse por escrito.
- Contempla el contenido mínimo del contrato. Entre los extremos que debe contener se incluye: la determinación de la jornada, los descansos y la interrupción anual de la actividad, de al menos 18 días hábiles, así como, el acuerdo de interés profesional que resulte de aplicación.
- Se establece la presunción de haberse celebrado por tiempo indefinido cuando no se pacte expresamente una duración determinada.
- Se regula también el plazo y modo de inscribir el contrato en el Registro.

En el Capítulo II, se regulan las especificidades de este tipo de contratos en el sector de los agentes de seguros.

En el Capítulo III se regula el Registro Estatal de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos. Este Registro tiene carácter único para todo el territorio español y depende orgánicamente del Ministerio de Trabajo e Inmigración y está adscrito a la Dirección General de la Economía Social, del Trabajo Autónomo y de la Responsabilidad Social de las Empresas. En él deberán inscribirse y depositar sus estatutos todas las Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos que desarrollen su actividad en el territorio del Estado. Y quedarán excluidas aquellas que desarrollan principalmente su actividad en una Comunidad Autónoma, es decir, cuando más del 50% de sus asociados tiene su domicilio en un mismo territorio autónomo.

El **modelo de contrato** contenido en el Anexo de la norma sólo tiene carácter indicativo. Los contratos de los transportistas y agentes comerciales deberán adecuarse a las especificaciones que se contemplan en las disposiciones adicionales primera y segunda de este real decreto.



## **ADAPTACIÓN DE LOS CONTRATOS VIGENTES A LA ACTUAL NORMATIVA**

Se establece con carácter general un período de seis meses, a contar desde el día 5 de marzo de 2009, para que los contratos vigentes de los trabajadores autónomos económicamente dependientes se adapten a las previsiones contenidas en la Ley 20/2007 y en este Real Decreto, a excepción del colectivo de transportistas y agentes de seguro que el plazo es de dieciocho meses.

En ambos casos, se deja a salvo la posibilidad de que el contrato sea rescindido por una de las partes, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse de las condiciones pactadas hasta el momento al amparo de las disposiciones de derecho civil, mercantil o administrativo aplicables.

También se establece con carácter general un período de tres meses a contar desde la misma fecha para que el trabajador autónomo económicamente dependiente comunique esta condición a su cliente.

Los contratos celebrados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 20/2007, producen efectos jurídicos plenos, debiendo adaptarse en cada caso al contenido de los Capítulos I ó II de este real decreto.

Por último, los contratos registrados de conformidad con la Resolución de 21 de febrero de 2008 del Servicio Público de Empleo Estatal, deberán adaptarse a las previsiones contenidas en este real decreto relativas a la inscripción de los contratos (art. 6.2) en el plazo de tres meses a contar desde el 5 de marzo.

## **TRANSITORIEDAD DE LOS ACTOS DE ENCUADRAMIENTO EN EL RETA DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTES**

Los actos de encuadramiento tramitados hasta la fecha de entrada en vigor de este real decreto al amparo de resolución de 16 de enero de 2008 de la TGSS, gozan de plena validez desde la fecha en que hayan producido sus efectos.

## **MODIFICACION DEL REGLAMENTO GENERAL SOBRE INSCRIPCIONDE EMPRESAS Y AFILIACIÓN, ALTAS, BAJAS Y VARIACIONES DE DATOS (RD 84/1996, de 26 enero) .**

Se modifica el párrafo d) del art. 46.5 del Reglamento que pasa a tener la siguiente redacción, pasado el actual párrafo d) a constituir el párrafo e):

«d) Copia del contrato celebrado entre el trabajador autónomo económicamente dependiente y su cliente, una vez registrado en el Servicio Público de Empleo Estatal y copia de la comunicación al Servicio Público de Empleo Estatal de la terminación del contrato registrado.»

Este real decreto entra en vigor el 5 de marzo de 2009.